



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo resolución Contrato de Compraventa 680014003026-2018-00331-00
Demandante: ISABEL CADENA OJEDA y ROSA AMELIA OJEDA
Demandado: DIANA CAROLINA SIERRA OSES

Bucaramanga, ocho (8) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, obrantes en los archivos 56 y 57 del Cuaderno principal, mediante el cual aporta los resultados de la notificación de la demandada DIANA CAROLINA SIERRA OSES; observa el despacho, que es del caso requerir al extremo activo para que repita el ciclo de notificación, cumpliendo los preceptos del numeral 3 del art. 291 del Código General del Proceso: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación **dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”.* En el caso que nos ocupa se le indico a la parte demandada erróneamente en el citatorio que se le concede 10 días para ejercer los medios de defensa o que contesten la demanda lo cual no es lo que corresponde en la notificación que trata el numeral 3 del art. 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Despacho comisorio No. 680014003022202000082.00
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: JOSÉ AMILCAR FARELO QUINTERO Y OTRO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones desplegadas por el juzgado comitente en el proceso del que emana la solicitud, se encuentra que si bien el 5 de diciembre de 2019 (archivo 10 del C2 del radicado No. 54001400300820190066600) se dispuso el secuestro del inmueble identificado con la MI 300-23488, cuyo laborío, por reparto, nos fue encomendado, lo cierto es que el 29 de junio de 2022 el juzgado comitente decidió que lo realizara el Alcalde Municipal de Floridablanca (archivo 005 del radicado No. 54001400300820190066600), al encontrar que el inmueble se ubica en dicha municipalidad, luego, por sustracción de materia, no existe motivo alguno para que se emprendan gestiones dirigidas a su cumplimiento por falta de competencia territorial.

Así las cosas, se ordena la **DEVOLUCIÓN SIN TRAMITAR** del despacho comisorio al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2020-00309-00.
Demandante: LUIS ERNESTO LIZCANO VILLAMIZAR
Demandado: LEYDI YOVANNA QUINTERO, EDGAR LEÓN ARDILA, SERGIO VILLAMIZAR
SAMACA Y AGUSTÍN BARRIOS GUTIÉRREZ

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Vistos los memoriales allegados por las Entidades Promotoras de Salud (Archivos 13, 14 y 15 del Cuaderno principal), donde dan respuesta al requerimiento hecho por este despacho judicial el pasado 27 de enero de 2022, se pone en conocimiento de la parte demandante el vinculo de los memoriales allegados para que proceda con la notificación de los demandados

[13MemorialdeTercero.pdf](#)

[14MemorialdeTercero.pdf](#)

[15MemorialdeTercero.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00697-00
Demandante: MUNDO CROSS LTDA
Demandado: LEYNER JESÚS LAZO BUSTOS

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial presentado por la parte demandante, obrante en el archivo 16 del C1; se **REQUIERE** a NUEVA EPS S.A., de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del art. 43 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe la dirección de correo electrónico, dirección física, número de celular del demandado **LEYNER JESÚS LAZO BUSTOS** identificado con C.C. No. 9.694.783 así como los datos del empleador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00136-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”
Demandado: CLAUDIA PATRICIA MURCIA GÓMEZ

Bucaramanga, ocho (8) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en el archivo 07 del Cuaderno principal, mediante el cual aporta los resultados de la notificación de la demandada; observa el despacho que la misma no puede ser tenida en cuenta, por cuanto se le indicó de manera errónea a la demandada en el encabezado de la notificación que el juzgado era el veinticuatro civil municipal de Bucaramanga, aunado a lo anterior se requiere a la parte demandante para que aporte pruebas de cómo obtuvo el correo electrónico, dado que en la “solicitud de asociación y servicios financieros” como lo indicó en la demanda se observa un correo electrónico distinto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Proceso: Despacho comisorio No. 680014003022202300341-00
Demandante: HENDER GONZALO GUALTEROS URIBE
Demandado: FLOR ESNEA PINZÓN TOLOZA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vistas las diligencias asignadas a este despacho, se observa que del Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga se allegó comisorio para el secuestro del establecimiento de comercio EL JAKEMATE con matrícula mercantil No. 257547 de propiedad de Flor Esnea Pinzón Toloza, identificada con CC No. 1098612090. De acuerdo con el certificado de matrícula mercantil este se encuentra ubicado en la calle 55 No. 17 C – 06 piso 2 local 5 – 16 centro comercial San Andresito Isla de la ciudad

Como quiera que el bien se encuentra ubicado en esta ciudad, para la diligencia se comisiona al ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA con las facultades contenidas en los artículos 37 al 40 del Código General del Proceso, además las de sub comisionar, delegar, y establecer fecha y hora para llevar a cabo la misma. Su incumplimiento acarrea las sanciones previstas en el Art. 44 ibídem.

Es necesario advertir al comisionado que esta delegación se hace teniendo en cuenta la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro del radicado No. 76111-22-13-000-2017-00310-01, por lo que es clara la competencia para cumplir lo encomendado en desarrollo del principio de colaboración armónica, sin que deba ser rehusada argumentando lo dispuesto por el Art. 505 del Código Nacional de Policía, por lo que el no realizar la comisión acarrearía la responsabilidad por el desacato a lo aquí ordenado.

Como quiera que del despacho comisorio remitido no se evidencia que el comitente haya designado secuestre, el despacho, conforme las facultades previstas en el artículo 40 del Código General del Proceso, designa a Laura Juliana Prada Rodríguez, que se puede ubicar en la Carrera 12 No. 200 – 14 de Floridablanca, o a través del teléfono 3124241154, correo lauritaprada87@hotmail.com. A manera de honorarios provisionales se fija la suma de \$200.000 pesos.

Librese despacho comisorio con los insertos necesarios para la identificación del inmueble y adjuntando copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Proceso: Declarativo No. 680014003022202300462-00
Demandante: JUAN JOSÉ RAMÍREZ REATIGA
Demandado: COOMULFONCE

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda declarativa presentada por Juan José Ramírez Reátiga, se observa que adolece de unos defectos que deberán ser subsanados por la parte demandante:

1. Conforme con el artículo 621 del CGP, modificadorio del artículo 38 del CGP, tendrá que agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para intentar esta demanda, pues no se ve cobijado con la excepción de que trata el parágrafo 1° del artículo 590 del CGP como a continuación se precisará.
2. En atención a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir la demanda con sus anexos a la dirección electrónica del demandado pues, como se reseñó, no se benefició con excepción de que trata el parágrafo 1° del artículo 590 del CGP.

En lo que respecta a la medida cautelar deprecada consistente en "(...) ordenar a la parte demandada abstenerse de formular demanda ejecutiva con embargo y retención de salarios o dineros en cuentas del suscrito, con base en los títulos valores letras de cambio No. 5959 y 5979, extendidas en blanco en marzo de 2015 (...)" no cumple con los criterios de apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida contenidos en el literal c) del artículo 590 del C.G.P. por los siguientes argumentos

De cara al proceso declarativo que se busca promover con esta demanda, su desenlace no es posible anticipar, so pena de incurrir en prejuizgamientos, luego mal se haría en suponer que el demandado de mala fe adelantaría un proceso ejecutivo en su contra por una obligación supuesta y eventualmente saldada, pues valga señalar que la buena fe se presume en todas las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas en los términos del artículo 83 de la Constitución Política, a no ser que esté plenamente demostrado lo contrario.

Igualmente, ante la eventualidad de que un cobro ejecutivo llegue a presentarse por la vía señalada por el accionante, tiene a su alcance las vías que la legislación procesal civil le otorga para evitar los efectos de cualquier medida que sobre su patrimonio se ordene.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numerales 1 y 7 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO.- NEGAR la medida cautelar deprecada por el demandante, conforme lo aquí considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Radicado. 680014003022-2023-00488-00

Proceso: Jurisdicción Voluntaria

Dte: Jose Macario Torres Bravo

Constancia Secretarial: al despacho de la señora la presente demanda para estudio de admisibilidad.

Bucaramanga, 8 de septiembre de 2023

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho la presente demanda de cancelación de registro civil de nacimiento promovida por Jose Macario Torres Bravo con miras a determinar si es este Juzgado el competente para conocerlo conforme las normas vigentes que rigen la materia.

El numeral 6 del artículo 18 del C.G.P. señala:

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Así mismo, el numeral 2° del artículo 22 del C.G.P. enseña que es de competencia de los jueces de familia en primera instancia, los asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

Revisada la demanda se advierte que lo que persigue el demandante es la cancelación del registro civil de nacimiento de Jose Macario Torres Bravo, expedido en Colombia, al considerar que el lugar de nacimiento del señor Torres Bravo fue el municipio de García de Hevia Estado de Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, lo cual no es una simple corrección, sustitución o adición de partida de registro civil.

Por tal razón, como al presente despacho le atañe conocer única y exclusivamente aquellos procesos de jurisdicción voluntaria en donde se pretenda la corrección, sustitución o adición de partida de registro civil más no su cancelación, se deduce sin lugar a dudas que éste estrado judicial no es competente para conocer de esta demanda.

Es de resaltar que sobre este aspecto la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial¹ ha decantado lo siguiente:

Pronto advierte el suscrito que la competencia para asumir el asunto radica en el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, pues la solicitud que se depreca, esto es, la cancelación del registro civil de nacimiento de la actora de fecha 17 de marzo de 1993 de la Notaria Cuarta de Cúcuta N/Santander, es disímil a las peticiones de corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil de competencia de los Jueces Civiles Municipales, pues en efecto, la consecuencia jurídica que acarrea una pretensión como la aquí deprecada es la variación del estado civil de la persona, dado que en los hechos de la demanda se dice que la actora no es colombiana sino venezolana. Así las cosas, razón le asiste al Juez Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, quien apoya su decisión en el precedente de tutela dictado por esta Corporación en una de sus Salas el 20 de mayo de 2020 con ponencia de

¹ Auto 68001-31-10-002-2021-00046-01, proferida por la Sala Civil Familia, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, 5 de mayo de 2021. MP. Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.

la Dra. Mery Esmeralda Agón Amado, en un caso con plena analogía fáctica, salvo que en aquella oportunidad el demandante aún era menor de edad.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará su envío a los Juzgados de Familia del Circuito de esta ciudad (reparto), a quién corresponde para conocer de ella en virtud de la naturaleza del asunto.

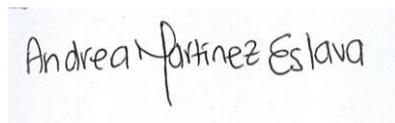
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda instaurada por **JOSE MACARIO TORRES BRAVO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los **JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO)**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature reads "Andrea Johanna Eslava Martínez".

ANDREA JOHANNA ESLAVA MARTÍNEZ

JUEZ